



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 113 A LA GACETA N° 105

Año CXLIV

San José, Costa Rica, martes 7 de junio del 2022

7 páginas

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 43575-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

Con fundamento en las potestades conferidas en los artículos 140, incisos 8) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2), acápite b) de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente y Energía, Ley N° 7152 del 5 de junio de 1990; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), N° 7593 del 9 de agosto de 1996; el Decreto Ejecutivo número 41187-MP-PLAN del 20 de junio del 2018, denominado Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, en los Capítulos I, II, IV y VI de la Ley de Planificación Nacional, N° 5525 de 2 de mayo de 1974, en el Reglamento del Artículo 11 de la Ley de Planificación Nacional N° 5525 del 2 de Mayo de 1974, Decreto Ejecutivo N° 35056-PLAN-RE de 12 de noviembre de 2008, Integración de la Comisión de Eficiencia Administrativa, N° 36175 de 17 de agosto de 2010, y en el Reglamento General del Sistema Nacional de Planificación, Decreto Ejecutivo N° 37735-PLAN de 6 de mayo de 2013 y,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 50 de la Constitución Política establece que *"El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza"*. Para el cumplimiento de este deber, el Estado debe orientar la política social, económica, ambiental, seguridad nacional y planificación en el territorio nacional, con la finalidad de mejorar la productividad, el desarrollo social y alcanzar el bien común.

- II. Que de conformidad con el artículo 140 inciso 8) de la Carta Magna, es obligación del Poder Ejecutivo ejercer la coordinación del Estado, así como la rectoría de las distintas áreas de este Poder de la República que por Ley le sean asignadas. Este mandato constitucional conlleva el deber de vigilancia y dirección del buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas, en aras de alcanzar el desarrollo estatal a través de la unificación de la actuación ejecutiva.
- III. Que según los numerales 21, 26 inciso b) y 27 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978, los ministerios, las instituciones descentralizadas y demás entes forman parte de la Administración Pública, de manera que están llamados a garantizar la unidad, visión y acción del Estado. Para lograr lo anterior, estas instancias requieren de la dirección y coordinación política del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus competencias, de manera que los objetivos, programas y proyectos gubernamentales y los recursos públicos deben ejecutarse de acuerdo con las prioridades del desarrollo nacional, según los compromisos del Gobierno con el colectivo social.
- IV. Que el Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, Decreto Ejecutivo número 41187-MP PLAN del 20 de junio de 2018, dispone la agrupación de instituciones por sector con acciones afines y complementarias entre sí en áreas del quehacer público, regido por una o un Ministro Rector. Lo anterior, con el fin de imprimir un mayor grado de coordinación, eficacia y eficiencia en la Administración Pública, de tal forma que se garantice la unidad y el desarrollo de las instancias llamadas a gestionar conjuntamente.
- V. Que, de conformidad con la norma citada, la rectoría del sector Ambiente, Energía y Mares, potestad que tiene el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Energía como Poder Ejecutivo, para coordinar, articular y conducir las actividades del

sector público en cada ámbito competencial, y asegurarse que éstas sean cumplidas conforme a las orientaciones del Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Sectorial.

- VI. Que la visión de corto, mediano y largo plazo del Subsector Energía ha sido plasmada en el *VII Plan Nacional de Energía 2015-2030, Actualización del Plan Periodo 2019-2030*, el cual establece como objetivo “*Diversificar la matriz energética*” y como resultado “*Señales de precio de los hidrocarburos ajustadas a la descarbonización de la economía y la competitividad*”.
- VII. Que la Ley de Creación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley número 7593 del 9 de agosto de 1996, establece en su primer artículo que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos no se sujetará a los lineamientos del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de las atribuciones que se le otorgan en esta Ley; no obstante, estará sujeta al Plan Nacional de Desarrollo, a los planes sectoriales correspondientes y a las políticas sectoriales que dicte el Poder Ejecutivo.
- VIII. Que, ante el escenario global y nacional, uno de los principales desafíos para alcanzar un desarrollo equilibrado con el ambiente es la aplicación de políticas públicas efectivas en el área energética, orientadas a la eficiencia energética, la reducción de emisiones, la diversificación de la matriz energética, la disminución de brechas sociales y el fomento de la competitividad nacional.
- IX. Que los combustibles derivados de petróleo son insumos fundamentales para la actividad económica, por lo que el incremento de sus precios provoca impactos importantes en los precios de productos y servicios básicos, afectando la economía nacional.
- X. Que el promedio mensual de venta de Diésel para uso automotriz de 50 ppm para el 2021 fue de 100.065.950 litros y el proyectado para mayo del 2022 es de 107.686.453 litros, lo que al precio de hoy de este combustible en ₡908.00 se proyecta en una venta total de

más 97 mil millones de colones, siendo el combustible de mayor venta en el país y el que a su vez genera mayor recaudación del impuesto único a los combustibles (IUC), con un monto mayor a los 16 mil millones de colones.

- XI. Que el Diésel para uso automotriz de 50 ppm ha variado su precio histórico con respecto a los primeros 5 meses del 2021 en un promedio del 42.7%, con un precio en mayo del 2021 de 587 colones y que para mayo del 2022 alcanza los 908 colones, siendo esta variación la mayor en comparación al año anterior con el 54.7%, y en relación a enero del 2022 el precio del combustible ha variado en un 35.9%, por lo que según el precio histórico el alza en este combustible se ha mantenido en aumento casi constante desde diciembre del 2020.
- XII. Que el señor Presidente de la República anunció el día 22 de mayo 2022 cuatro medidas para reducir el costo de los combustibles, entre las cuales se menciona específicamente como medida que *“la ARESEP aplicará una nueva metodología que permitirá reducir los precios de los combustibles. Así podremos contrarrestar los crecientes precios internacionales, que podrían agravarse aún más en los próximos meses debido a la guerra entre Ucrania y Rusia. El gobierno emitirá una política para trasladar los beneficios de esa reducción a la población más vulnerable: la que se moviliza en transporte público, los agricultores, pescadores, comerciantes y transportistas de carga. Esta rebaja será de al menos 50 colones por litro de diésel y permitirá, entre otras cosas, atenuar el alto costo de los pasajes al millón de usuarios que se movilizan cada día en transporte.”*

POR TANTO;

DECRETAN:

**REDUCCIÓN DEL IMPACTO DEL PRECIO DEL COMBUSTIBLE DIÉSEL EN
LOS SECTORES PRODUCTIVOS Y MÁS VULNERABLES DEL PAÍS**

ARTÍCULO 1. Para el cumplimiento de sus fines, se solicita a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para que realice los análisis técnicos necesarios para la ejecución de la modificación de la metodología de cálculo de los precios de los combustibles, con el objetivo de reducir el impacto del aumento del precio sobre los sectores más vulnerables de la población: tanto a los usuarios de buses donde las tarifas de los pasajes varía dependiendo del precio del diésel, así como el transporte de carga, la agricultura y la pesca, que son fuentes de empleo de la población más vulnerable y actividades económicas cuyos costos afectan al resto de la población y la economía.

ARTÍCULO 2. Solicitar a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos a aplicar por primera vez la Metodología Tarifaria Ordinaria y Extraordinaria para Fijar Precios de los Combustibles Derivados de los Hidrocarburos en Terminales de Poliducto para Almacenamiento y Ventas, Terminales de Ventas en Aeropuertos y Consumidor Final, según resolución RE-0024-JD-2022, en cuyo caso se trasladará la totalidad de los beneficios de las disminuciones en los combustibles definidos como gasolinas super y gasolina plus91 hacia los precios de combustibles diésel. La entrada en rigor de este cambio en la nueva metodología será a partir de la fecha de publicación y, se aplicará en dos trectos, trasladando en el primero la suma necesaria para reducir en cien colones por litro al precio final del diésel y el remanente en el segundo tracto también al diésel, en una próxima modificación tarifaria.

ARTÍCULO 3. Corresponde al Ministerio de Ambiente y Energía ser el encargado de dar seguimiento a la ejecución y aplicación de la modificación de la metodología de cálculo del precio del combustible diésel realizada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

ARTÍCULO 4. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los seis días del mes de junio de dos mil veintidós.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Ambiente y Energía, Franz Tattenbach Capra.—1 vez.—Solicitud N° 013.—O. C. N° 4600060563.—(D43575-IN2022652134).

